

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-16/2017

ACTORES: AURORA DE LA LUZ
AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTROS

TERCEROS **INTERESADOS:**
EDUARDO HERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez y otros**, a efecto de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional² en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-264/2016**, en el que confirmó la validez de la Asamblea Estatal celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, del citado instituto político en el Estado de Tlaxcala, en la que se eligieron a los consejeros estatales y nacionales de dicho

¹ En lo sucesivo Comisión Jurisdiccional o Comisión responsable.

² En lo sucesivo el PAN.

partido.

ANTECEDENTES

1) Convocatoria y normas complementarias. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional³ del PAN aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete; así como el acuerdo **CEN/SG/14/2016**, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

2) Convocatoria Asamblea Estatal. El veintiocho de septiembre de la misma anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó en los estrados físicos y electrónicos la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Tlaxcala, la cual se celebró el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en la que eligieron a los integrantes del Consejo Nacional por dicha entidad federativa.

3) Juicio de inconformidad. El ocho de diciembre del año en cita, **Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Claudia Pérez Rodríguez, Mirza Estefanía Amaral Sánchez, José Gilberto Temoltzín Martínez y Demetrio Torres Conde** –militantes del PAN–, interpusieron ante la Comisión Jurisdiccional

³ En lo sucesivo el CEN.

Electoral del CEN del PAN, juicio de inconformidad en el que impugnaron la legalidad de la Asamblea Estatal precisada en el inciso que antecede.

4) Resolución controvertida. El medio de impugnación precisado, fue radicado por la Comisión Jurisdiccional responsable con la clave **CJE/JIN/264/2016**, y resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar infundados los agravios que hicieron valer los actores, y confirmar la legalidad de la Asamblea Estatal precisada.

5) Juicio Ciudadano. Inconformes con la sentencia referida, los actores en el juicio natural, promovieron ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número al rubro citado y turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, mediante proveído del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional actuante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; así como 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales corresponde a esta Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que tengan por objeto dirimir una controversia que guarde relación con la elección de dirigentes de los órganos nacionales.

Ello en razón de que la resolución impugnada guarda relación con la legalidad de la Asamblea Estatal de Tlaxcala, en que fueron electos los consejeros estatales y nacionales de dicho partido.

No se soslaya que la litis en el juicio natural se encuentra también relacionada con la elección de los consejeros estatales, lo cual corresponde conocer a las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, en la especie no procede escindir el estudio de dichas cuestiones, pues de dividir la continencia de la causa se generaría el riesgo de que se emitieran sentencias contradictorias.

II. Requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 10, 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, tal como quedará evidenciado al analizar, en los apartados siguientes, la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de los medios de impugnación, invocada por los terceros interesados.

b) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio ciudadano fue promovido por los militantes del PAN que promovieron el juicio de inconformidad cuya sentencia constituye el acto reclamado en la presente instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos materia de análisis, pues impugnan con el carácter de militantes una resolución dictada en un juicio de inconformidad intrapartidario en el que tenían el carácter de actores, al estimar que es contraria a derecho; y esta Sala Superior ha reconocido que los militantes de un partido político cuentan con interés jurídico para impugnar las determinaciones relacionadas con el procedimiento intrapartidista de selección de los candidatos del partido político al que se encuentran afiliados.

d) Definitividad. Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, por las siguientes razones:

Los actores impugnan la sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, al resolver el juicio de inconformidad **CJE-JIN-264/2016**, que confirmó la validez de la Asamblea Estatal del PAN celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, en la que se eligieron a los consejeros estatales y nacionales de dicho partido.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 2, en relación con el 4º, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, la competencia para conocer de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos y con los derechos de sus militantes, una vez agotados los medios de impugnación intrapartidarios, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, la integración del Consejo Nacional del PAN constituye un asunto de naturaleza interna cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede; y en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo que pone en evidencia que no existe medio de impugnación alguno que se haya debido agotar previamente a la instauración del juicio ciudadano en que se actúa.

III. Terceros interesados. Deben tenerse como terceros interesados a Eduardo Hernández Fernández, Hilarión Águila Hernández y Gabino Alcocer Robles, quienes comparecen al presente juicio en su carácter de Consejeros Estatales Electos, misma calidad que tuvieron dentro del juicio de inconformidad **CJE/JIN/264/2016** resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, nombres y firmas de quienes los representan, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el plazo para la publicitación del escrito de

tercero interesado feneció a las veintiuna horas del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete y el escrito fue presentado el día referido a las trece horas con cuarenta minutos.

c) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación e interés jurídico de quienes comparecen con el carácter de terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron parte del juicio de inconformidad intrapartidario; además, tienen un interés jurídico derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues al haber sido electos como candidatos sus argumentos se dirigen a que sea confirmada la resolución impugnada, mediante la cual fue validada la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del PAN en Tlaxcala celebrada el cuatro de diciembre del dos mil dieciséis.

IV. Causas de improcedencia invocadas por los terceros interesados

Se tiene a Eduardo Hernández Fernández, Hilarión Águila Hernández y Gabino Alcocer Robles, haciendo valer, esencialmente, la causa de improcedencia consistente

en la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

Lo anterior, pues manifiestan que la sentencia impugnada fue notificada vía correo electrónico el trece de enero del año en curso, por lo que estiman que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del doce al quince del mes y año referidos, y que aún en el supuesto de que se tomara como fecha de notificación la formulada mediante estrados, el plazo habría corrido del trece al diecisiete del mes y año en cita; y la demanda la interpusieron hasta el dieciocho de enero del presente año.

Al respecto, no se actualiza la causa de improcedencia materia de estudio, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se desprende que, contrariamente a lo manifestado por los terceros interesados, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó haber notificado personalmente a los actores la sentencia impugnada, mediante correo electrónico, el **dieciséis de enero de dos mil diecisiete.**

Al respecto, si bien no obra en los autos del juicio natural, ni en el expediente del medio de impugnación en que se actúa, la constancia de notificación precisada, lo cierto

es que lo señalado por la Comisión responsable en cuanto a la fecha de notificación mediante correo electrónico, resulta coincidente con la manifestación formulada por los actores en la demanda de juicio ciudadano, en el sentido de que la notificación de la resolución reclamada les fue realizada mediante correo electrónico el **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**.

Consecuentemente, la fecha precisada en el párrafo que antecede, es la que debe tomarse en consideración para el cómputo del plazo relativo a la oportunidad de la demanda; máxime que los actores no aportan elemento probatorio alguno del que se desprenda que la notificación fue realizada en la fecha que refieren.⁴

En ese orden, del escrito de demanda se advierte que el juicio ciudadano fue presentado ante la Comisión Jurisdiccional responsable el **dieciocho de enero del año en curso**, razón por la cual resulta evidente que su presentación resulta oportuna.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia, corresponde realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

V. Agravios

⁴ Máxime que esta Sala Superior, en sesión pública de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10/2017, promovido por los mismos actores, en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver el juicio de inconformidad CJE/JIN/264/2016 –cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio–, tuvo como fecha de notificación la que les fue practicada mediante correo electrónico, el dieciséis de enero del año en curso.

Los actores hacen valer, esencialmente, los agravios siguientes:

1) La resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, en razón de que, para desestimar el agravio relativo a que los escrutadores designados tenían vínculos laborales de subordinación con candidatos propuestos al Consejo Estatal y/o Nacional, la Comisión responsable se limitó a sostener que los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal de Tlaxcala, no habían sido impugnados en su momento; y no existía limitante alguna para la designación referida.

2) La resolución carece de exhaustividad, en la porción que analiza el agravio relativo a la boleta apócrifa, pues sostiene que dentro del acervo probatorio ofrecido se encuentra “un video” en donde se demuestran los extremos de dicho argumento.

3) Por lo que hace al estudio relacionado con la existencia de policías, los actores refieren que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, pues aportaron pruebas técnicas de las que se advierte la presencia de policías, quienes presionaron e intimidaron a los asambleístas presentes. Además de que la autoridad omitió solicitar a las autoridades competentes que rindieran los informes sobre el estatus laboral de los

policías que estaban presentes en la asamblea. Asimismo, refieren fue indebido el desechamiento de las pruebas técnicas aportadas, pues debió desvirtuarlas de manera individual y no general, aunado a que en el material fotográfico fueron señalados e identificados los presuntos policías, el día, hora y lugar en que fueron tomadas, por lo que concluyen que, contrario a lo manifestado por la Comisión responsable, sí cumplieron con los requisitos de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

4) Que el Consejo responsable fue omiso en analizar el agravio relativo a la nulidad de votación por alteración de las boletas y a la nulidad de la elección por existir más del 30% de votos nulos.

VI. Caso concreto

Los actores en el presente juicio ciudadano interpusieron ante la Comisión Jurisdiccional, juicio de inconformidad en que impugnaron la legalidad de la Asamblea Estatal haciendo valer los agravios siguientes:

- Que la elección de escrutadores recayó en personas subordinadas laboralmente a diversos candidatos a Consejeros Nacionales; quienes habían actuado de manera dolosa, con el objeto de favorecer al grupo político que ocupaba la dirigencia del PAN en la entidad federativa de referencia.

- Que a un consejero le fue encontrada una boleta apócrifa.
- La presencia de policías al interior de la Asamblea.
- La nulidad de la Asamblea por alteración de votación, pues señalaron que los Escrutadores alteraron las marcas con el pretexto de remarcar aquellas que no eran muy legibles y que más del 30% de la votación fue declarada nula.

El medio de impugnación precisado, fue radicado por la Comisión Jurisdiccional con la clave de expediente **CJE/JIN/264/2016**, y resuelto mediante sentencia de once de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar infundados los agravios que hicieron valer los actores, y confirmar la legalidad de la Asamblea Estatal precisada, en síntesis, por las razones siguientes:

- La Comisión responsable determinó que era **infundado** el agravio relativo a que la elección de escrutadores había recaído en personas subordinadas laboralmente a diversos candidatos a Consejeros Nacionales, pues sostuvo que en los Lineamientos para la Celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala (el cual adujo la autoridad, no fue impugnado), no existía alguna causa que limitara la elección de los escrutadores, por lo que el argumento manifestado, en el sentido de que existía conflicto de intereses,

derivado de la subordinación laboral, no era motivo para declarar la invalidez de su elección.

- En relación con el agravio relativo a la boleta apócrifa encontrada a un candidato a Consejero Estatal, la Comisión responsable determinó que era **infundado**, en razón de que los actores no habían ofrecido elemento probatorio alguno del que se desprendiera dicha circunstancia.
- Por lo que hace al agravio en que hicieron valer la presencia de policías, la Comisión responsable concluyó que era **infundado**, pues refirió que de las fotografías aportadas por los actores no se advertía la presencia de personas que portaran uniforme de alguna institución de seguridad pública; y que, en el caso de las personas vestidas de civiles, que en las pruebas fotográficas eran señaladas como policías, manifestó que la circunstancia –no acreditada– de laborar en una institución de seguridad pública, de manera alguna les impedía acudir a las Asambleas, siempre que se encontraran fuera de su horario de labores y no portaran uniforme, concluyendo que dichos extremos no habían sido acreditados por los entonces actores.

Asimismo, desestimó las pruebas técnicas ofrecidas por los otrora enjuiciantes, pues sostuvo que no las habían adminiculado con otros medios de prueba;

que no habían señalado concretamente los hechos que pretendían acreditar con cada una de ellas; así como tampoco habían relatado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reprodujeron dichas pruebas.

Inconformes con la sentencia referida, los actores en el medio de impugnación intrapartidista, promovieron el juicio ciudadano materia de análisis, en el cual hacen valer, esencialmente, los agravios ya precisados en el capítulo correspondiente.

VII. Estudio de fondo

Previo al estudio de los motivos de disenso, relativos a la indebida fundamentación y motivación y a la violación al principio de exhaustividad, es necesario tener presente que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra

debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por otra parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Al respecto, se estima **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en el que refieren que la Comisión responsable, para desestimar que los escrutadores designados tenían vínculos laborales de subordinación con candidatos propuestos al Consejo Estatal y/o Nacional, se limitó a sostener que los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal de Tlaxcala, no habían sido impugnados en su momento; y que no existía en éstos limitante alguna para la designación referida.

Lo anterior, pues la Comisión Jurisdiccional responsable, para desestimar el agravio materia de análisis, sostuvo que de los lineamientos de referencia se advertían como únicos requisitos para ser escrutador, que éstos fueran propuestos por el Presidente de la Asamblea; y que fueran elegidos en votación económica por la mayoría de delegados presentes al momento de la votación.

De lo anterior, concluyó que la circunstancia de que los escrutadores presentaran conflicto de interés de subordinación laboral, no era motivo para declarar la invalidez de la elección, pues no existía una causa que, en ese sentido, limitara la elección para el desempeño del cargo referido.

Adicionalmente, la Comisión responsable sostuvo que, al no haber sido impugnados los lineamientos por los actores, debía concluirse que estaban conformes con la forma de elección establecida, por lo que al no haberse violentado las disposiciones relativas a la designación de escrutadores, y al no existir impedimento alguno para su elección, debía concluirse que era infundado el agravio en cuestión.

En ese orden, resulta **infundado** el agravio materia de análisis, en razón de que la sola circunstancia de que los escrutadores designados tengan un vínculo directo de subordinación laboral con los candidatos propuestos al

Consejo Estatal y/o Nacional, por sí sola, no implica una vulneración a los principios de legalidad e imparcialidad.

En efecto, tal como lo sostuvo la responsable, los Lineamientos referidos no establecen limitante alguna para realizar la designación de escrutadores, razón por la cual basta que se cumplan los requisitos referidos en párrafos que anteceden, para que la designación resulte válida.

Así, del capítulo XII de los "Lineamientos para la celebración de la asamblea Estatal en Tlaxcala, a celebrarse el domingo cuatro de diciembre del dos mil dieciséis" de título "Elección de escrutadores", se desprende que para ser nombrado escrutador se debe atender a lo siguiente:

"59. La elección de escrutadores se realizará a propuesta del presidente de la asamblea mediante votación económica, siendo necesaria la aprobación de más de la mitad de los Delegados presentes al momento de la votación."

De lo anterior, se advierte que la selección de escrutadores se hará a propuesta del Presidente de la Asamblea mediante votación económica, de por lo menos más de la mitad de los Delegados presentes al momento de la votación.

Ello, sin que se adviertan requisitos adicionales a los previstos en los lineamientos para poder cubrir el cargo de escrutadores, de quienes fueron electos.

Cabe señalar, que obra en autos el Anexo número 4, titulado "Acta de Asamblea Estatal celebrada el 4 de diciembre de 2016", de cuyo contenido se puede apreciar el apartado del desarrollo, identificado con el punto número (SÉPTIMO) donde se advierte que diversos ciudadanos fueron propuestos como escrutadores por el Presidente, tal como se muestra a continuación:

"SEPTIMO. El Presidente propone a la asamblea a los C.C. Guadalupe Cahuantzi Bello, Amado Benjamín Ávila Márquez, Juan Pablo Temoltzin Hernández, Damián Mendoza Ordoñez, Bernardo Cabrera Pérez, Elianeth Ramírez Valera, Edith Hernández Pérez, Eli Rugerio Mendoza, Rogelio Vázquez Sánchez, Juan Carlos Campech Jardo, para que participen como escrutadores. Esta propuesta la pone en consideración de la Asamblea, misma que es favorecida por EVIDENTE MAYORIA."

De lo transcrito, se puede evidenciar que los ciudadanos propuestos fueron electos por los integrantes de la Asamblea de conformidad con lo previsto en los lineamientos, sin que se aprecie en ningún momento que haya existido alguna irregularidad en el nombramiento, y sin que exista constancia de que los actores se hubieran quejado de la irregularidad que hacen valer respecto a los escrutadores en este juicio.

Por tanto, se estima que no asiste la razón a los actores, pues atendiendo al principio de legalidad, basta con que las personas propuestas cumplan con los requisitos

normativos establecidos, para que puedan desempeñar el cargo de escrutadores, pues no podría limitarse el derecho de éstas sin la existencia de un precepto legal o normativo que le diera sustento a dicha limitante.

Consecuentemente, la sola circunstancia de que exista un vínculo de subordinación laboral por parte de los escrutadores designados, respecto de algunos de los candidatos a Consejeros, no implica una vulneración a los principios de legalidad e imparcialidad.

Ahora, si bien la situación laboral de los escrutadores frente a ciertos candidatos no implica a priori una vulneración al principio de imparcialidad, lo cierto es que, de acreditarse cualquier tipo de conducta fraudulenta por parte de éstos, sí podría llegar a afectarse la legalidad de la Asamblea.

En efecto, la sola existencia de un vínculo de subordinación laboral entre los candidatos a Consejeros y los Escrutadores, por sí sola no afecta la legalidad de la Asamblea, en tanto no implica una presunción de violación a los principios de imparcialidad y equidad; sin embargo, la validez de la Asamblea sí puede resultar afectada por conductas concretas en las que dichos funcionarios incurran en una afectación a los principios mencionados.

Consecuentemente, para que pueda decretarse la nulidad de una Asamblea, por violación a los principios de imparcialidad y equidad, resulta indispensable la acreditación de los hechos concretos con los que éstos hayan sido transgredidos.

En ese tenor, al margen de que pudiera existir el vínculo laboral aducido por los actores, de las constancias de autos se advierte que en el juicio primigenio no aportaron elemento probatorio alguno que acredite que los escrutadores hayan rellenado las boletas electorales, alterado la documentación o violado la secrecía del voto limitado el acceso a las urnas, o cualquier otro acto que implique una violación a los principios electorales mencionados.

Por ello, que al no haber elementos de prueba para tener por acreditado el ilegal proceder de los escrutadores, esta Sala Superior considera infundado el agravio materia de estudio.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la sentencia carece de exhaustividad, en la porción que analiza lo relativo a la boleta apócrifa encontrada a un candidato a Consejero Estatal, pues sostienen que dentro del acervo probatorio ofrecido se encuentra "un video" del que se desprende dicha circunstancia.

Al respecto, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual puede derivar de las circunstancias siguientes:

- De la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
- De la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
- De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:
 - a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;
 - b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del medio de impugnación;
 - c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de **la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto;** y

- d) En el supuesto de reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto, ésta se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 188/2009⁵ y 88/2003,⁶ sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”***, y ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”***.

Sentado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que la Comisión Jurisdiccional responsable declaró infundado el agravio en cuestión, pues estimó que era carga de los actores acreditar los extremos de su acción, en términos de lo establecido en los artículos 9 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que al analizar las pruebas ofrecidas por los actores, se advertía que no existía elemento probatorio alguno que acreditara los hechos relativos al descubrimiento del candidato a Consejero Estatal, delegado numerario y miembro de la

⁵ Publicada en la página 424 del Tomo XXX, correspondiente a Noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Publicada en la página 43 del Tomo XVIII, correspondiente a Octubre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Comisión Permanente Estatal de nombre Hilarión Águila Hernández con una boleta apócrifa el día de la Asamblea.

En el agravio hecho valer en el juicio ciudadano en que se actúa, los promoventes señalan que la resolución reclamada carece de exhaustividad, en la porción que analiza lo relativo a la boleta apócrifa, pues aducen que omitió analizar el video que ofrecieron para acreditar dicha circunstancia, el cual manifiestan puede encontrarse *“en el USB entregado a la autoridad responsable, en la carpeta impugnación, subcarpeta videos, archivos BOLETAS DOBLES INICIAL y BOLETAS DOBLES y el cual demuestra circunstancias de modo, tiempo y lugar, al haber sido grabado el día 4 de diciembre durante la celebración de la Asamblea Municipal”*.

El agravio materia de estudio deviene **inoperante**, por las razones siguientes:

El artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impone al oferente de las pruebas técnicas, al realizar su ofrecimiento, la carga de señalar concretamente el hecho que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en

condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En ese orden, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, de tal forma que si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a una persona, debe describirse la conducta asumida contenida en las imágenes o videos.⁷

Lo anterior tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para valorar las pruebas técnicas, es decir, que le sean aportadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en la medida de lo posible, las personas que aparezcan involucradas en los hechos, a efecto de que esté en posibilidad de contextualizar la información contenida en éstas; cuestiones que, dado el carácter imperfecto de las pruebas técnicas, deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

Bajo esa óptica, de las constancias que integran los autos del juicio natural, se desprende que los promoventes, en el capítulo de agravios de la demanda primigenia, manifestaron:

⁷ Las consideraciones expuestas encuentran sustento en la jurisprudencia 36/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

“Cabe mencionar que otro incidente grave fue que antes de culminar la votación fue descubierto a un candidato a Consejero Estatal, delegado numerario y miembro de la Comisión Permanente Estatal de nombre Hilarión Águila Hernández, con una boleta apócrifa oculta en una revista quien salió del área determinada para el ejercicio del sufragio, y se la entregó al delegado de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, quien a su vez, se encaminaba a hacer el conocido “carrusel” siendo en este momento descubierto por varios assembleístas quienes no obstante señalaron el hecho, personal del Comité Directivo Estatal, entre ellos Francisco Javier Cuevas Ruiz, intentaron ocultar el hecho ante la complacencia del propio representante del Comité Ejecutivo Nacional, Benjamín Zermeno Carlín cuya obligación era, entre otras, el revisar y avalar todo el proceso de votación.”

A efecto de acreditar los hechos en que sostuvieron su pretensión de nulidad de la Asamblea, ofrecieron como elementos probatorios, entre otros, lo siguiente:

“LAS PRUEBAS TÉCNICAS, USB con Archivos digitales consistentes en 1 carpeta general llamada “IMPUGNACIÓN” dentro de ella 3 carpetas llamadas 1. Carpeta denominada Documentos contenido dos archivos 1 pdf y 1 power point, carpeta 2. Carpeta llamada fotos con 16 fotografías y carpeta número 3. Denominada videos con 14 archivos, fueron tomados tanto fuera como dentro de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, el día 4 de diciembre, donde a partir de las 09:00 y hasta las 22:00 horas, fecha en la que se desarrolló la Asamblea Estatal en cuestión, a fin de probar lo anteriormente expuesto y fundado.”

Como puede advertirse, en la demanda que dio origen al juicio natural, al realizar el ofrecimiento de las pruebas técnicas precisadas en el párrafo que antecede, omitieron señalar concretamente el hecho que pretendían acreditar, así como también fueron omisos en realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en la

reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor estuviera en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio.

En ese orden, el agravio deviene **inoperante**, pues por una parte, al señalar en la presente instancia que los videos con los que se acreditan las cuestiones relacionadas con la boleta apócrifa, son los contenidos en la memoria USB que fue exhibida ante la Comisión responsable, con los nombres "Boletas Dobles Inicial y "Boletas Dobles", pretenden introducir en el presente medio de impugnación un elemento novedoso que no formó parte de la litis en el juicio natural y, por ende, no puede ser analizado en esta instancia, al no haber estado el órgano resolutor responsable en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio.

Adicionalmente, el agravio también deviene inoperante, en razón de que los actores, al señalar en la presente instancia qué videos son los que en su concepto acreditan los hechos referidos, omiten realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que constituye un obstáculo para el órgano jurisdiccional actuante para determinar si dicha prueba guarda relación con la existencia de la boleta apócrifa de referencia y, consecuentemente, si se actualizó la transgresión al principio de exhaustividad o no.

En efecto, como ha quedado precisado, la finalidad de realizar la descripción detallada de los acontecimientos contenidos en una prueba técnica es la de aportar elementos al órgano jurisdiccional a efecto de que esté en posibilidad de contextualizar la información contenida en éstas.

Al respecto, en la memoria USB aportada por los actores en el juicio natural, se advierte la existencia de los videos denominados "Boletas Dobles Inicial y "Boletas Dobles", los cuales constituyen grabaciones de un mismo acontecimiento, desde distintos ángulos, y de los que se advierte la existencia de un conjunto de personas, al interior de un recinto, así como a un hombre, con un micrófono en una mano, y una hoja de papel doblada en la otra, parado detrás de una mesa con un mantel azul sobre la que se encuentran folders del mismo color y hojas de papel. Asimismo, se escuchan voces de diversos asistentes, que gritan ***"Boleta doble, ¿Qué pasó con la boleta doble?"***

No obstante, de la sola inspección de los videos no resulta posible identificar si los acontecimientos contenidos en los videos de referencia tuvieron verificativo en la Asamblea Estatal del PAN en Puebla cuya validez fue impugnada por los actores en el juicio primigenio –no se advierte la existencia de logotipos de dicho instituto político–, así como tampoco la identidad de las personas que en ellos

aparecen, ni mucho menos si el documento que tiene la persona con el micrófono es el supuestamente apócrifo, ni cuál es su contenido.

Lo anterior pone de manifiesto que la circunstancia de que los actores no hayan realizado la descripción del video a efecto de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la identidad de las personas que en él aparecen, aunado a la falta de elementos probatorios para robustecer el contenido de los videos, genera un obstáculo para que esta Sala Superior analice su contenido y determine si, efectivamente, dichos videos debieron analizarse por la Comisión responsable para dictar la resolución reclamada.

Por otro lado, se estima **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra el agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la presencia de elementos policíacos el día de la celebración de la Asamblea, pues estiman que dicho estudio fue deficiente al ser indebidamente valoradas las pruebas técnicas aportadas por los actores, en las que se advierte la presencia de policías; los cuales, aducen, presionaron e intimidaron a los asambleístas presentes.

Lo **infundado**, se da en razón de que contrario a lo que señala la parte actora, se advierte que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar el agravio en cuestión, pues llevó a cabo el análisis de las fotografías

aportadas por los actores, así como de los argumentos que fundaron sus motivos de agravio.

La Comisión responsable, al abordar el estudio respectivo, estimó que no habían ofrecido elemento probatorio alguno del que se desprendiera la presencia de elementos de la policía uniformados al interior de la Asamblea.

Asimismo, sostuvo que las personas que los actores señalaron en las fotografías como elementos de policía, no portaban uniforme de alguna institución de seguridad pública, y que, aún en el supuesto de que sí tuvieran dicho carácter, esa circunstancia no les impedía acudir a las asambleas, siempre que se encontraran fuera de su horario de trabajo y no portaran uniformes ni los elementos necesarios para su labor, cuestiones que la Comisión responsable determinó, tampoco se encontraban acreditadas.

De igual forma, señaló que las fotografías y videos aportados, tenían la naturaleza de pruebas técnicas, respecto de las cuales, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecía la carga al oferente de señalar concretamente los hechos que con las mismas pretendía acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; lo que en la especie no había sido cumplido por los actores, pues se

habían limitado a señalar que las personas observadas en las placas fotográficas eran policías, omitiendo realizar una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que no existían las condiciones para vincular dichas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio.

Finalmente, concluyó que las pruebas técnicas aportadas por los actores, carecían de valor probatorio, en razón de que, aunado a las consideraciones precisadas en el párrafo que antecede, tenían carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse, y no habían sido administradas con otros medios de prueba.

Lo anterior pone en evidencia lo **infundado** del agravio, pues contrariamente a lo sostenido por los actores, la Comisión responsable sí analizó las pruebas fotográficas ofrecidas a efecto de acreditar la presencia de elementos de la policía al interior de la Asamblea, pues sostuvo que las personas que aparecían señaladas en éstas como elementos de policía, no portaban uniforme de alguna institución de seguridad pública, de lo que concluyó que no acreditaban dicho extremo.

Por otra parte, el agravio materia de análisis resulta **inoperante**, en la medida que no controvierten las consideraciones formuladas por la Comisión responsable en el sentido de que, aún en el supuesto de que las personas identificadas como policías en el material

fotográfico, si tuvieran dicho carácter, esa circunstancia no les impedía acudir a las asambleas, siempre que se encontraran fuera de su horario de trabajo y no portaran uniformes ni los elementos necesarios para su labor, cuestiones que la Comisión responsable determinó, tampoco se encontraban acreditadas; circunstancia que imposibilita a este órgano jurisdiccional para analizar la legalidad de dicho razonamiento.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio en la porción en que aducen que fue indebido el desechamiento de las pruebas técnicas fotográficas, pues al margen de las consideraciones formuladas por la Comisión responsable en torno a su falta de idoneidad para acreditar la presencia de policías, por no encontrarse concatenadas con otros elementos probatorios, lo cierto es que si fueron valoradas en los términos señalados, concluyendo que con su contenido no se acreditaba la existencia de elementos policiales uniformados, al interior de la asamblea.

De igual manera, se estima **infundado** el argumento relativo a que la autoridad omitió solicitar a las autoridades competentes que rindieran los informes sobre el estatus laboral de los policías que estaban presentes en la asamblea.

Al respecto, en los escritos de demanda, los promoventes deben ofrecer y aportar las pruebas correspondientes,

señalando aquéllas que deban requerirse, cuando justifiquen que fueron solicitadas oportunamente al órgano competentes y éstas no les hayan sido entregadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden, de las constancias de autos no se advierte que los actores hayan solicitado a la Comisión responsable el requerimiento de dichos informes, pues se limitaron a ofrecer como prueba *“el acuse de recibo de la solicitud consistente en los informes que rindan las distintas autoridades y entidades, sobre el estatus laboral de los servidores públicos (policías) que intervinieron en dicha asamblea Estatal, a través de los distintos acuses de recibo”*, sin solicitar a la Comisión responsable que requiriera dichos informes a las autoridades respectivas, por lo que al no haber realizado dicha petición, no es dable concluir que la Comisión responsable haya incurrido en la omisión que le atribuyen.

Aunado a lo anterior, la sola circunstancia de que en la Asamblea en cuestión hubiera existido presencia de elementos de la policía, no invalida la Asamblea, pues en todo caso, su ilegalidad derivaría de que éstos hubieran realizado actos de presión para amedrentar a los votantes y favorecer a algunos de los candidatos a Consejeros.

En esa medida, aún en el supuesto de que con los informes referidos acreditara que las personas identificadas en las pruebas fotográficas sí pertenecen a cuerpos de seguridad pública, esa sola circunstancia no generaría la invalidez de la Asamblea cuestionada, pues para ello tendrían que acreditar los actos o hechos de presión o coacción hacia el electorado y, de los elementos probatorios que obran en el juicio natural, no se advierte que los sujetos referidos hayan actuado en ese sentido.

Finalmente, se considera **inoperante** el agravio en que sostienen que la Comisión responsable fue omisa en analizar el planteamiento relativo a la nulidad de votación por alteración de las boletas y de la nulidad de la elección por existir más del 36% de votos nulos.

En efecto, si bien es cierto que la Comisión Jurisdiccional omitió realizar el estudio de dicho agravio en la resolución impugnada, también lo es que, en relación con el argumento relativo a la nulidad de votación por alteración de las boletas, que los promoventes no allegaron en el juicio primigenio medios de prueba que sustentaran la razón de su dicho, respecto del relleno de boletas, de la alteración de la documentación y de la violación a la secrecía del voto, lo que implica que no se acreditó el indebido proceder de los Escrutadores –a quienes atribuye dichas faltas–, tal como ha quedado establecido en párrafos precedentes.

Por otra parte, el agravio relativo a la nulidad de la elección por existir más del 36% de votos nulos, carece de base jurídica, pues los lineamientos para la celebración de la asamblea estatal en Tlaxcala, no prevén causales de nulidad de la votación, en específico por número de votos nulos, por lo que los actores no podrían alcanzar su pretensión de que se declarara nula la elección.

En ese tenor, al ser **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios que hacen valer los actores, procede **confirmar**, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/264/2016**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO